



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00817-00** formulada por **JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, contra el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310303820180057900

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00817 00
Accionante: John Alexander Riveros Riveros
Accionado: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de abril de 2024.
Acta 12.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS** contra el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 38 Civil del Circuito de esta urbe, le correspondió por reparto el proceso verbal adelantado por John Fredy Salgado Manjarrés en nombre propio y de su hijo Juan Sebastián Salgado Aranguren, Yuli Aranguren Camargo y Ana Lucía Manjarrés Clavijo contra Néstor Vicente Bustos Reyes, Nicolás Herrera Toquica, Pedro Enrique Jiménez Fernández y la Sociedad Flota Santafé Ltda., bajo el radicado 11001310303820180057900¹.

Mediante proveimiento datado 23 de julio de 2019², el accionante fue reconocido como apoderado judicial del demandado Jiménez Fernández.

El 16 de junio de 2023³, se llevó a cabo la audiencia prevista en el canon 372 del Código General del Proceso. Ante la inasistencia del promotor de la queja como de su representado, se concedió el término de 3 días para allegar justificación, so pena de imponer multa de 5 salarios mínimos legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Vencido el término y dado el incumplimiento de la carga impuesta, se determinó la mentada sanción pecuniaria.

Relievó que su correo electrónico fue jaqueado, motivo por el cual registró una nueva dirección ante el Colegio Nacional de Abogados y el Consejo Superior de la Judicatura, sin comunicar el cambio de esa información al despacho convocado⁴.

¹ Página 20 - Archivo “05INADMITE SUBSANA ADMITE.pdf” “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “11ExpedienteJuzgado38CC”.

² Página 8 – Archivo “11.CONTESTACIÓN DEMANDA PEDRO JIMÉNEZ.pdf” ib.

³ Archivo “93ActaAudienciainicial.pdf” ib.

⁴ Página 2 - Archivo “04EscritoTutela.pdf” cuaderno “11001220300020240081700”.

Aun cuando en la contestación de la demanda indicó la dirección de la oficina y su número de celular, no se le notificó por esos medios la programación de la diligencia, lo que impidió comparecer a la misma, ejercer el derecho de defensa y contradicción, vulnerando sus garantías fundamentales⁵.

Finalmente, afirmó que el enteramiento de la sanción aconteció cuando se le notificó el mandamiento de pago a través de correo certificado a la dirección Carrera 4 número 7-54 de Zipacón – Cundinamarca⁶.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Revocar, en consecuencia, la decisión a través de la cual se impuso sanción pecuniaria en razón de la inasistencia a la audiencia de que trata el canon 372 del Estatuto Procesal dentro del proceso verbal, así como la Resolución DESAJBOGCC23-7193 del 22 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá⁷.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez manifestó que el accionante no informó el cambio de correo incumpliendo el deber impuesto en el inciso 5, artículo 78 del Código General del Proceso. Anotó que el Despacho no está obligado a advertirle ni notificarle de la realización de la audiencia, pues dicho acto se realizó por estrados y la secretaría remitió el link correspondiente al correo electrónico informado por los apoderados y

⁵ Página 2 – Archivo “04EscritoTutela.pdf” .

⁶ Página 3 – Archivo “04EscritoTutela.pdf” ib.

⁷ Archivo “04EscritoTutela.pdf” ib.

las partes.

Resaltó la falta de acatamiento del profesional de los deberes que le son asignados por el numeral 10, artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, motivo por el cual no resulta admisible la manifestación de desconocimiento de la fecha de la audiencia inicial, lo que *contrario sensu*, demuestra la negligencia en la labor que le fue encargada. Solicitó declarar la improcedencia del resguardo⁸.

5.2. El Director de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, manifestó que de acuerdo al Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, se encontró el proceso 11001129000020230021600 seguido en nombre del promotor de la queja, con ocasión del oficio 851 del 26 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, allegó la providencia adiada 16 de junio de 2023, ejecutoriada en la misma fecha, por una multa de (5SMLMV) impuesta al señor Riveros Riveros como apoderado del demandado dentro del proceso 11001310303820180057900, junto con la constancia secretarial. La providencia es el título ejecutivo base del proceso coactivo.

Dentro del citado expediente se surtió oficio persuasivo DESAJBOGCC23-6411 del 11 de octubre de 2023; Resolución de mandamiento de pago DESAJBOGCC23-7193 del 22 de noviembre de 2023; citación para la notificación del mandamiento de pago DESAJBOGCC24-680 del 29 de febrero de 2024, de manera que considera que esa dependencia ha adelantado todas las actuaciones conforme los lineamientos establecidos para este tipo de trámites.

Finalmente, afirmó carecer de competencia para debatir asuntos netamente judiciales emitidos por los despachos, no obstante, aclaró que la terminación de los juicios coercitivos que allí se promueven es viable por pago total de la obligación en cualquier etapa del proceso;

⁸ Archivo “14ContestaciónJuzgado38CivilCto.pdf” cuaderno “11001220300020240081700”.

revocatoria del título ejecutivo; orden judicial emitida por la autoridad que sancionó; por operar alguna de las excepciones contempladas en el Estatuto Tributario y, si se configura prescripción de la acción. Deprecó la improcedencia de la acción⁹.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación¹⁰.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta

⁹ Archivo "15ContestaciónDirecciónSeccionalAdmónJudicial.pdf" cuaderno "11001220300020240081700".

¹⁰ Archivo "07CorreoNotificaciones.pdf", "08AvisoAdmite.pdf", "09Constanciaenvíoaviso.pdf", "11NotificaciónPartesJuzgado38.pdf", "12CorreoNotificaciónConsejoSupJudicaturaSeccionalBta".

vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.3. En el *sub judice*, de entrada se vislumbra que la protección constitucional deprecada debe desestimarse debido a que no se satisfacen los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad*, al cuestionarse la decisión confutada emitida el 16 de junio anterior - notificada en estrados¹¹, por el Despacho 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante la inasistencia a la audiencia de que trata el precepto 372 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el canon 218 ibidem, se ordenó al demandado Pedro Enrique Jiménez Fernández y a su apoderado judicial John Alexander Riveros Riveros, aportar dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, justificación por su incomparecencia, con la advertencia que de no hacerlo se les impondría multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura de 5 SMLMV.

Vencido el término anterior, advertido el silencio frente al requerimiento, se libró misiva 851 del 26 de julio de 2023¹², con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, en

¹¹ Archivo “90ActaAudienciaInicial.pdf” “01CuadernoPrincipal”cuaderno “11ExpedienteJuzgado38CC”.

¹² Archivo “98OficioInformaMultaDemandadoyApoderado.pdf” ib.

la que se comunicó lo dispuesto en la citada providencia, se adjuntó copia auténtica del acta de la audiencia con constancia de ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo¹³.

Resulta incontestable que, entre esa data y la presentación del resguardo -12 de abril de los cursantes-¹⁴, medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia¹⁵ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional; sin que por demás el impulsor haya justificado en forma valedera, o hubiere mediado algún acontecimiento idóneo que le impidiera instaurar oportuna y en debida forma el auxilio tuitivo.

En un asunto de similares contornos, la Alta Corporación indicó:

“...si bien esta Sala no desconoce la flexibilidad que ha precisado la Corte Constitucional frente a este requisito, lo cierto es que esa autoridad judicial también ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues ‘la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente’...”¹⁶.

6.4. De otro lado, ninguna evidencia revela que el promotor hubiera atacado la decisión mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria que procura se revoque, mediante los recursos pertinentes, situación que refuerza el fracaso del reclamo constitucional, dado que esta acción no es una senda paralela o sustituta de los mecanismos ordinarios de defensa, ni es instrumento para superar la incuria procesal. En esas condiciones, el amparo resulta improcedente.

¹³ Archivo “99ConstanciaMultademandado.pdf” ib.

¹⁴ Archivo “02ActaReparto.png” del cuaderno “11001220300020240081700”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

¹⁶ STL16428-2023 del 22 de noviembre de 2023.

Tampoco se advierte, que haya realizado pronunciamiento de alguna índole en la causa coactiva dentro del término señalado en el numeral 3 de la Resolución por la cual se libró mandamiento de pago en su contra¹⁷, es decir, proponiendo excepciones, conforme lo allí indicado.

Entonces, si no aprovechó tales escenarios sin objeción de ninguna naturaleza, es inadmisibles cuestionarlos a través de esta vía extraordinaria o tratar de recuperar la posibilidad, puesto que no ha sido diseñada para rescatar oportunidades procesales desperdiciadas, como pretende en este caso.

Memórese que el amparo constitucional no es “...una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela...”¹⁸.

6.5. En gracia de discusión, aun si se admitiera tener por superado lo anterior, igualmente el amparo resulta improcedente, ya que, si como quedó establecido, la inconformidad surgida descansa en que el Estrado censurado vulneró la garantía fundamental al debido proceso al imponer el pago de la multa, amén que en su sentir, no le comunicó la fecha de realización de la audiencia inicial dentro del juicio verbal, esto es a través de la dirección física o número celular informados por el togado en la contestación de la demanda, lo cierto es que, ello desconoce las formalidades establecidas en el rito procesal para surtir la notificación de las providencias judiciales.

¹⁷ Páginas 9-10 – Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01. Reiterada en la STC8034-2020 del 20 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-10-000-2020-00096-01.

Nótese en este sentido, que mediante auto adiado 31 de mayo de 2023¹⁹, se fijó la hora de las 2:30pm del 16 de junio de 2023 para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada por estado 70 del 1º de junio de 2023²⁰, conforme lo establecido en el precepto 295 ibidem. A su turno la decisión de imponer la sanción se notificó por estrados, en la forma prevista en el canon 294 ídem, que establece: *“...Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*,

De modo que su falta de diligencia no puede ser trasladada al juzgado querellado, menos aún tratar de excusar su desatención atribuyendo una carga que no se encuentra prevista en el ordenamiento, máxime, si se tiene en cuenta que, contrario a lo indicado por el promotor, comunicó en oportunidad al profesional y demás partes e intervinientes dentro de la causa el link de acceso a la audiencia programada²¹, aunado a que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial del Poder Público, se encuentran registradas las actuaciones adelantadas al interior del juicio²², de manera que era plausible el enteramiento de la totalidad de las determinaciones adoptadas.

Finalmente, resulta forzoso resaltar, tal como lo anotó la funcionaria, que el togado desatendió los deberes que le son impuestos en el canon 78 del estatuto Procesal el cual prevé: *“...Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior...”*, máxime si como lo

¹⁹ Archivo “89AutoReprogramaAudienciaInicial.pdf” “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “11ExpedienteJuzgado38CC”.

²⁰ Archivo “13ConsultaProcesosporNúmeroRadicación-CSJ.pdf”.

²¹ Archivo “90EnvíoLinkAudienciaTeams.pdf” “01CuadernoPrincipal” “11ExpedienteJuzgado38CC”.

²² Archivo “13ConsultaProcesosporNúmeroRadicación-CSJ.pdf”.

señaló, la modificación de su correo aconteció desde el mes de agosto de 2022²³, sin que procediera a notificar ese cambio al despacho convocado, quien continuó remitiendo las diferentes citaciones al correo electrónico informado en el único escrito que presentó el profesional en el decurso procesal, esto es, Jhonriveros91@gmail.com²⁴.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por John Alexander Riveros Riveros.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

²³ Página 2 - Archivo "04EscritoTutela.pdf" del cuaderno "11001220300020240081700".

²⁴ Página 4 - Archivo "11.CONTESTACIÓN DEMANDA PEDRO JIMÉNEZ.pdf" del "01CuadernoPrincipal" del cuaderno "11ExpedienteJuzgado38CC".

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a60af8d0bdd0e6f36a80ecd0303976e409a54400725bbcebc6d6ef04cedab2**

Documento generado en 18/04/2024 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>